

La Paz, 22 de enero de 2026

VISTOS:

El Decreto Supremo N° 5509 de 22 de diciembre de 2025 (**DS 5509**); el Informe Técnico ATT-DLTIC-INF TEC LP 54/2026 de 16 de enero de 2026; el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 110/2026 de 16 de enero de 2026; el Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ N° 008/2026 emitido por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda (**INFORME JURÍDICO MOPSV**); el Informe Técnico INF/MOPSV/VMTEL/DGSTEL N° 0007/2026 E/2025-00978, emitido por el Viceministerio de Telecomunicaciones (**INFORME TÉCNICO VMTEL**); el Informe Técnico ATT-DLTIC-INF-TEC LP 85/2026 de 22 de enero de 2026 (**INFORME TÉCNICO**); el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 154/2026 de 22 de enero de 2026 (**INFORME JURÍDICO**); los antecedentes del caso; la normativa vigente aplicable; todo lo que se tuvo presente y convino ver, y;

CONSIDERANDO 1.- (ANTECEDENTES)

Que el Artículo Único del **DS 5509**, dispuso que: “*Con la finalidad de ampliar la cobertura de los servicios, contribuir a la reducción de la brecha digital y el acceso universal, se autoriza dentro del territorio nacional la implementación de servicios de telecomunicaciones a través de satélites de órbita baja, en el marco de la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, y su Reglamento General para el Sector de Telecomunicaciones.*”

Que mediante nota con cite: ATT-DS-N LP N° 34/2026, la Autoridad de Regulación de Telecomunicaciones y Transportes – ATT remitió al MOPSV, el Informe Técnico ATT-DLTIC-INF TEC LP 54/2026 y el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 110/2026, ambos de 16 de enero de 2026, relacionados con la propuesta de reglamentación de la Licencia de Uso de Frecuencia Experimental para redes satelitales de órbita baja, por medio de Resolución Ministerial.

Que en conocimiento de los Informes remitidos, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda – MOPSV emitió el **INFORME JURÍDICO MOPSV** y el **INFORME TÉCNICO VMTEL**.

CONSIDERANDO 2.- (MARCO NORMATIVO)

Que el numeral 5 del Parágrafo II del Artículo 6 de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (**LEY 164**), señala que el espectro radioeléctrico es el conjunto de frecuencias del espectro electromagnético usadas para los servicios de radiodifusión, de telecomunicaciones y tecnología de información y comunicación.

Que el numeral 10 del Parágrafo I del Artículo 7 de la **LEY 164** establece que corresponde al nivel central del Estado, a través del Ministerio a cargo del sector de telecomunicaciones, ejercer a partir de sus competencias exclusivas, la promoción de provisión de servicios en telecomunicaciones y tecnologías de información, comunicación y postal en el marco de los principios de acceso universal, continuidad, calidad y solidaridad.

Que, la Ley N° 164 en su Artículo 16 indica: “*Es responsabilidad de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la asignación, control, fiscalización, supervisión y administración del espectro radioeléctrico asociado a redes satelitales, que abarca el ámbito geográfico del Estado Plurinacional. Estos recursos serán asignados de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos.*”.

Que el Parágrafo I del Artículo 32 de la Ley N° 164 establece que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, otorgará la licencia para las actividades de



I-LP-734/2026

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 87/2026

telecomunicaciones que hagan uso de frecuencias, siempre que cumplan con los requisitos establecidos y cuando así lo determinen los planes aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

Que el Parágrafo I del Artículo 25 de la **LEY 164** establece que el Estado, a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes otorgará autorizaciones para la operación de redes de provisión de servicios mediante licencias y contratos en los términos de la presente Ley.

Que los Parágrafo I, II y III del Artículo 41 del Reglamento General a la Ley N° 164, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, establece el uso de frecuencias con carácter experimental, para promover la investigación y el desarrollo de las telecomunicaciones a través del uso de nuevas tecnologías, la ATT podrá otorgar licencias de uso de frecuencia con carácter experimental por un plazo de hasta seis (6) meses no renovables, para experimentos en el espectro radioeléctrico consistentes con normas internacionales, siempre y cuando estos experimentos estén en el marco de la normativa vigente, sirvan al interés público y no causen interferencia perjudicial; Los solicitantes deberán cumplir con la presentación de los requisitos legales y técnicos exigidos por la ATT según aplique en cada caso y de acuerdo a instructivos elaborados por la ATT; La ATT, fijará el pago de duodécimas acordes al plazo por los derechos de asignación y uso de frecuencias DAF y DUF para el otorgamiento de licencias experimentales.

Que el Artículo Único del Decreto Supremo N° 5509 de 22 de diciembre de 2025, establece que con la finalidad de ampliar la cobertura de los servicios, contribuir a la reducción de la brecha digital y el acceso universal, se autoriza dentro del territorio nacional la implementación de servicios de telecomunicaciones a través de satélites de órbita baja, en el marco de la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, y su Reglamento General para el Sector de Telecomunicaciones.

Que los Incisos d) y l) del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009 (**DS 0071**), establecen, entre las competencias de la ATT: “*Regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora, y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.*”, así como: “*Implementar los aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión de los sectores de telecomunicaciones y transportes, en el marco de la CPE*”. Por su parte, los Incisos f) y k) del Artículo 19 del referido **DS 0071**, dispone, entre las atribuciones del Director Ejecutivo de la ATT: “*Ordenar o realizar los actos necesarios para garantizar el cumplimiento de los fines relativos a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes (hoy ATT) (...)*”, así como: “*Desarrollar las funciones de su competencia atribuidas por normativa vigente.*”

CONSIDERANDO 3.- (FUNDAMENTO)

3.1. Respeto de los Informes Emitidos por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda - MOPSV

Que mediante **INFORME JURÍDICO MOPSV**, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, señaló que el MOPSV y la ATT, en el ámbito de sus competencias, se encuentran encargados de reglamentar el DS 5509 de 22 de diciembre de 2025, sin embargo, el citado informe indica que, como el proyecto de Reglamento de Licencia Experimental propuesto se basa en el Artículo 41 antes descrito y que el mismo confiere atribuciones a la ATT para establecer la requisitoria técnica y legal, concluye que la normativa propuesta no es de competencia del MOPSV, recomendando se devuelvan antecedentes a la ATT para que actúe en el marco del artículo 41 del Reglamento a la Ley N° 164 aprobado por Decreto



I-LP-734/2026

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 87/2026

Supremo N° 1391, sin realizar observaciones a las disposiciones contenidas en la propuesta de reglamento encomendado al MOPSV y a la ATT por el DS 5509.

Que por su parte, mediante **INFORME TÉCNICO VMTEL**, el Viceministerio de Telecomunicaciones realizó las siguientes consideraciones de relevancia: “*La habilitación de licencias de uso de frecuencias con carácter experimental para redes satelitales de órbita baja constituye un instrumento regulatorio esencial para facilitar la validación técnica y operativa de tecnologías innovadoras que permiten llevar conectividad de alta capacidad a zonas rurales, periurbanas y de difícil acceso, contribuyendo de manera directa a la reducción de la brecha digital y al cumplimiento del principio de acceso universal consagrado en la Ley N° 164*”. (...) *La participación de usuarios reales en la fase experimental puede ser de utilidad para contrastar los indicadores técnicos con la experiencia efectiva de uso, permitiendo evaluar la sostenibilidad operativa del servicio y ajustar procesos de coordinación de espectro y gestión de frecuencias ante su despliegue masivo, lo que reduce riesgos regulatorios y acelera la integración ordenada de esta tecnología al ecosistema nacional de telecomunicaciones*”

Que asimismo, dicho Informe concluyó en lo pertinente que: “*La habilitación de licencias de uso de frecuencias con carácter experimental para redes satelitales de órbita baja constituye un instrumento regulatorio esencial para facilitar la validación técnica y operativa de tecnologías innovadoras que permiten llevar conectividad de alta capacidad a zonas rurales*”. “*El numeral II, del artículo 41, del DS 1391 de 24 de octubre de 2012, establece que, para el caso de licencias de uso de frecuencias con carácter experimental, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT deberá emitir instructivos con requisitos legales y técnicos*”. *Dentro de las atribuciones exclusivas establecidas en la Ley N° 164, la ATT puede emitir Resoluciones Administrativas Regulatorias para regular, autorizar y coordinar el uso del espectro radioeléctrico. No corresponde que un reglamento que establece las condiciones y requisitos para el uso de frecuencias con carácter experimental, sea aprobado mediante Resolución Ministerial siendo que la ATT dispone con todas las atribuciones para hacerlo mediante una Resolución Administrativa Regulatoria*. ”

Que concluida la revisión técnica de parte del VMTEL, no se realizaron mayores observaciones a las disposiciones contenidas en la propuesta de reglamento encomendado al MOPSV y a la ATT por el DS 5509, más que su emisión sea a cargo de la ATT mediante instructivo que contenga requisitos legales y técnicos en el marco del Numeral II, del Artículo 41 del Decreto Supremo N° 1391.

3.2. Respecto de los Informes emitidos por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT

Que el **INFORME TÉCNICO** concluyó en lo pertinente que: “Conforme al Decreto Supremo N° 5509 de 22 de diciembre de 2025 mediante el cual se autoriza dentro del territorio nacional la implementación de servicios de telecomunicaciones a través de satélites de órbita baja, el Informe Técnico INF/MOPSV/VMTEL/DGSTEL N° 0007/2026 de 21 de enero de 2026, y el Informe INF/MOPSV/DGAI N°008/2026 de 21 de enero 2025; se concluye que es competencia de la ATT realizar las gestiones necesarias para la aprobación del Proyecto de Reglamento para el Otorgamiento de Licencias de Uso de Frecuencia Experimental para redes satelitales de órbita baja en el marco del Artículo 41 del D.S. 1391 del 24 de octubre de 2012”.

Que al respecto del reglamento propuesto, el **INFORME JURÍDICO** consideró que: “*La Ley N° 164, contiene en sus artículos 54. (DERECHOS DE LAS USUARIAS Y USUARIOS); 56. (INVIOLABILIDAD Y SECRETO DE LAS COMUNICACIONES); 59. (OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES), mandatos legales, que resguardan derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Estado, mismos que deberán ser de observancia y cumplimiento obligatorio de*



I-LP-734/2026

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 87/2026

parte del operador a quien se otorgue la Licencia de Uso de Frecuencia Experimental para redes satelitales de órbita baja.”

Que el citado **INFORME JURÍDICO** concluyó que: “*El “proyecto de Reglamento para el Otorgamiento de Licencias de Uso de Frecuencia Experimental para redes satelitales de órbita baja” que incluye aspectos de orden técnico y legal, sobre la base del artículo 41 del Reglamento a la Ley N° 164 aprobado por Decreto Supremo N° 1391, de 24 de octubre de 2012, propuesto al MOPSV por la ATT en cumplimiento al mandato de la Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 5509, no presentó observaciones a su contenido por parte del MOPSV ni del VMTEL, motivo por el cual corresponde su aprobación mediante la emisión de una Resolución Administrativa Regulatoria.”*

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la ATT, Lic. CARLOS ALBERTO AGREDA LEMA, designado mediante Resolución Suprema N° 32097 de 13 de noviembre de 2025 emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el Reglamento para el Otorgamiento de Licencias de Uso de Frecuencia Experimental para redes satelitales de órbita baja, el cual se encuentra adjunto a la presente Resolución Administrativa Regulatoria, formando parte integrante e indivisible de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que en caso que para las actividades vinculadas a la Licencias de Uso de Frecuencia Experimental para redes satelitales de órbita baja, se requiera la interacción con potenciales usuarios y cobros, el solicitante deberá cancelar las obligaciones regulatorias de la Tasa de Fiscalización y Regulación y los aportes al PRONTIS, de acuerdo al plazo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, la supervisión y fiscalización al cumplimiento de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

ARTÍCULO CUARTO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, gestionar la publicación de la presente Resolución Administrativa Regulatoria en un órgano de prensa de circulación nacional, que permita el conocimiento de la misma, de conformidad al Artículo 9 parágrafo I del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, modificado por Decreto Supremo N° 5003 de 16 de agosto de 2003.

Regístrate, comuníquese y archívese.



I-LP-734/2026

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE USO DE FRECUENCIA EXPERIMENTAL PARA REDES SATELITALES DE ÓRBITA BAJA**CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- (OBJETO).**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones, requisitos y procedimientos para la obtención de la Licencia de Uso de Frecuencia Experimental para redes satelitales de órbita baja, en el marco del [Decreto Supremo N° 1391 de 03 de septiembre de 2014](#) y el [Decreto Supremo N° 5509 de 22 de diciembre de 2025](#).

Artículo 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Este Reglamento se aplicará por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT para la atención de solicitudes efectuadas por las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, cooperativas o comunitarias.

Artículo 3.- (CONDICIONES GENERALES).

I. Toda la documentación presentada en la solicitud, sea técnica, legal, económica u otra, deberá ser en idioma español y tendrán carácter de declaración jurada.

II. No obstante el carácter experimental del servicio a implementar, se deberán observar y señalar los mecanismos de atención al usuario, garantizar la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones, la protección de los datos personales y la intimidad de los eventuales usuarios.

III. Asimismo, asumiendo el carácter experimental de la licencia el usuario de forma voluntaria podrá acceder al servicio.

CAPÍTULO II.- LICENCIA DE USO DE FRECUENCIA EXPERIMENTAL PARA REDES SATELITALES DE ÓRBITA BAJA**Artículo 4º.- (DOCUMENTACIÓN LEGAL).**

Las solicitudes para el otorgamiento de la Licencia de Uso de Frecuencia Experimental para redes satelitales de órbita baja, deberán ser acompañadas de la siguiente documentación de carácter legal:

- a) Nota o memorial que especifique el alcance territorial o área de servicio de la licencia solicitada.
- b) Nombre, dirección, teléfono(s), correo electrónico y si corresponde, fax, casilla postal del solicitante.
- c) Documentos que certifiquen la naturaleza del solicitante:
 - Entidades públicas: Norma jurídica de creación y disposición de nombramiento del Titular.
 - Empresas privadas, mixtas o con participación Estatal mayoritaria: Certificado de matrícula de inscripción actualizada otorgada por registro de comercio y escritura de Constitución Social de la empresa (incluyendo estatutos y escrituras modificatorias posteriores) registrada en el registro de comercio.
- d) Fotocopia del Documento de Identidad del Representante Legal o del Titular designado.
- e) Poder Especial que acredite la personería del representante legal que especifique las facultades de apersonamiento y para realizar trámites ante la ATT.
- f) Fotocopia del Número de Identificación Tributaria NIT.
- g) Personas naturales, fotocopia simple de su cédula de identidad.



I-LP-734/2026

Artículo 5.- (DOCUMENTACIÓN TÉCNICA PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA).

Las solicitudes para el otorgamiento de la Licencia de Uso de Frecuencia Experimental para redes satelitales de órbita baja, deberán ser acompañadas de la siguiente documentación de carácter técnico:

- a) Nombre de la red satelital
- b) Descripción de la red, cobertura y equipos que formarán parte de la red.
- c) Parámetros orbitales de la constelación.
- d) Bandas de Frecuencias solicitadas definiendo los rangos Uplink y Downlink.
- e) Ancho de banda máximo de canalización para la provisión del servicio
- f) Velocidad de Transmisión promedio para la provisión del servicio (Uplink y Downlink)
- g) Densidad del Flujo de Potencia sobre el territorio nacional, que no deberá exceder los límites establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT
- h) Detalle del proceso de notificación, coordinación y registro de la red satelital ante la UIT, publicada en las Secciones Especiales del BR IFIC o enlace URL a la información oficial de la Oficina de Radiocomunicaciones.
- i) Comunicación mediante la cual se manifieste la voluntad de dar inicio al procedimiento de coordinación con las redes satelitales y/o terrestres que prestan servicios en territorio nacional con el fin de evitar interferencias perjudiciales, conforme a lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT. Una vez finalizado el proceso de coordinación respectivo, deberá remitir la constancia a la ATT.

Artículo 6.- (CONDICIONES ECONÓMICAS).

Los solicitantes de licencia de uso de frecuencias con carácter experimental para redes satelitales de órbita baja, estarán obligados al pago del Derecho de Asignación de Frecuencia y el Derecho de Uso de Frecuencia, Tasa de Fiscalización y Regulación y aportes al PRONTIS, según corresponda.

Artículo 7.- (PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO PARA LA LICENCIA DE USO DE FRECUENCIA EXPERIMENTAL PARA REDES SATELITALES DE ÓRBITA BAJA).

- a) Recibida la solicitud con la información requerida, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la ATT realizará la evaluación.
- b) En caso de requerirse corrección o complementación, la ATT solicitará la complementación o corrección en un plazo máximo de diez (10) días a partir de la fecha de la notificación de la nota de observaciones.
- c) Con la recepción de la respuesta del solicitante, se reiniciarán los plazos, de no subsanarse las mismas en el plazo establecido, la solicitud será rechazada.
- d) De no existir observaciones o de haberse resuelto continuar con el trámite, la ATT emitirá la nota de cobro de Derecho de Asignación de Frecuencia y Derecho de Uso de Frecuencia, Tasa de Fiscalización y Regulación y aportes al PRONTIS, según corresponda, mismos que deberán ser cancelados en el plazo de diez (10) días a partir de su notificación.
- e) Finalmente, la ATT al haber recibido la constancia del pago emitirá la resolución administrativa motivada de Licencia de Uso de Frecuencia Experimental para redes satelitales de órbita baja en un plazo de quince (15) días.



I-LP-734/2026